



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 123/2026

Asunto: Acogimiento familiar permanente / Solicitud de compensación económica por gastos psicopedagógicos

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente tiene como origen la queja formulada en relación con la denegación de una compensación económica extraordinaria solicitada por XXX para hacer frente a determinados gastos derivados de la atención psicológica y psicopedagógica de su nieto menor de edad XXX, tutelado por la Administración autonómica y acogido de forma permanente por la abuela materna.

De la documentación aportada con la queja resulta que los menores XXX y XXX se encuentran bajo la tutela de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid y en acogimiento familiar permanente con su abuela, XXX, desde el año 2020, habiendo estado previamente acogidos por ésta desde 2018. Uno de ellos, XXX, presenta trastorno por déficit de atención con hiperactividad, de presentación combinada, así como inteligencia límite. Circunstancias confirmadas en el informe clínico emitido por el Servicio de Psiquiatría del sistema público de salud el 26 de septiembre de 2025.

Con fecha 17 de octubre de 2025, la acogedora presentó ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid una solicitud de compensación económica extraordinaria en la que identificó expresamente como gastos objeto de compensación los correspondientes a tratamientos psicoterapéuticos, psicológicos o pedagógicos y a material escolar. Con la solicitud se acreditó, entre otros conceptos, un gasto de XXX euros correspondiente a la intervención psicológica privada desarrollada entre los meses de abril y septiembre de 2025, así como un gasto de XXX euros en material escolar.



La documentación aportada acredita igualmente que, tras un protocolo de acogimiento psicopedagógico y psicológico realizado entre diciembre de 2024 y enero de 2025 por personal psicopedagogo y psicólogo de la Asociación vallisoletana de afectados por TDAH, se detectaron en el menor dificultades en la identificación, expresión y regulación de las emociones, problemas relacionados con la creación de vínculos de confianza y seguridad a consecuencia de sus experiencias tempranas de apego y una tendencia a la acción no reflexiva.

La profesional que lo atendió consideró que tales circunstancias motivaban la realización de una intervención psicológica semanal dirigida a acompañar su desarrollo socioemocional. El seguimiento realizado refleja avances, pero también la persistencia de determinadas dificultades emocionales, organizativas y de autonomía que continuaban siendo objeto de intervención.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, comunicándonos que la Comisión de Valoración de 12 de noviembre de 2025 propuso autorizar el gasto correspondiente al material escolar por importe de 110 euros y denegar el correspondiente a la intervención psicológica privada.

Esta última decisión se fundamentó en que el menor había venido recibiendo durante aproximadamente dos años tratamiento psicológico dentro del programa para la infancia maltratada, que finalizó en noviembre de 2024 tras la consecución de los objetivos establecidos, indicándose asimismo que, en caso de ser necesario, podría ser nuevamente derivado al programa. Y que en la actualidad estaba recibiendo atención de psiquiatría infanto-juvenil a través del sistema público de salud.

La Administración ha informado también que en relación con las solicitudes de compensaciones económicas extraordinarias, como la que es objeto de este expediente, no se elaboran resoluciones, sino que se autoriza o deniega directamente la compensación solicitada. Señalando, igualmente, que la familia acogedora no se encontraba en situación de especial necesidad y disponía de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de los dos menores.

Pues bien, a la vista de cuanto antecede, esta Institución considera que procede efectuar las siguientes consideraciones:

La protección dispensada mediante el acogimiento familiar no puede entenderse exclusivamente como la atribución a la familia acogedora de las obligaciones ordinarias inherentes a la guarda. El ordenamiento jurídico configura el acogimiento como una medida de protección desarrollada bajo la responsabilidad y seguimiento de la entidad



pública de protección a la infancia, a la que corresponde proporcionar los apoyos necesarios para que esa medida pueda cumplir adecuadamente su finalidad.

En este sentido, el artículo 94 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, dispone que la Administración de la Comunidad Autónoma prestará a las personas acogedoras la colaboración necesaria para hacer efectivos los objetivos del acogimiento, así como los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o económico que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, las características del acogimiento y las dificultades existentes para su desempeño.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, reconoce a los acogedores familiares el derecho a recibir seguimiento y apoyo técnico especializado y, en su caso, las compensaciones económicas y demás ayudas establecidas. Y desde la perspectiva del propio menor acogido, reconoce expresamente su derecho a recibir de la entidad pública el apoyo educativo y psicoterapéutico necesario y, en particular, el destinado a superar los trastornos psicosociales de origen.

Estas previsiones han de interpretarse, además, desde la consideración primordial del interés superior del menor, proclamada por el artículo 2 de la misma Ley Orgánica 1/1996. Dicho principio exige atender, entre otros aspectos, a la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas, y obliga a que las decisiones administrativas que afecten a una persona menor de edad sean el resultado de una valoración individualizada de sus circunstancias y necesidades.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, *“el interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores”* (por ejemplo, STC 64/2019). Este principio exige que las decisiones que inciden directamente en la atención y protección de un menor tutelado respondan a una valoración efectiva de sus concretas necesidades, y no a la mera aplicación automática de criterios generales.

En desarrollo de este marco normativo, la Orden FAM/402/2024, de 3 de mayo, por la que se establecen las compensaciones económicas a familias acogedoras para la atención a menores provenientes del sistema de atención a la infancia y la adolescencia de Castilla y León, contempla expresamente las compensaciones por gastos extraordinarios tanto en los acogimientos en familia ajena como en familia extensa.

A estos efectos, tienen esta consideración las necesidades no periódicas derivadas de circunstancias especiales, puntuales y excepcionales, debidamente acreditadas, que requieran un gasto para el debido cuidado y atención del menor. Entre las necesidades que



pueden determinar su reconocimiento se incluyen específicamente los tratamientos psicoterapéuticos, psicológicos y pedagógicos que no puedan prestarse directamente por el sistema público de salud, educación o por la Gerencia de Servicios Sociales.

Precisamente, al amparo de esta previsión normativa debía haber sido examinada la solicitud objeto del presente expediente. Se trataba, en concreto, de comprobar si la específica atención psicológica y psicopedagógica que precisaba el menor durante el período al que correspondían los gastos reclamados, podía ser prestada directamente y de forma adecuada por alguno de los sistemas públicos a los que se refiere la citada Orden.

Por ello, desde esta perspectiva la información facilitada por la Administración autonómica no permite considerar suficientemente motivada la decisión adoptada.

En efecto, la Administración invoca que el menor había recibido durante dos años tratamiento psicológico en el programa destinado a la infancia maltratada. Sin embargo, reconoce al mismo tiempo que aquel tratamiento había finalizado en noviembre de 2024. La intervención privada cuya compensación se solicita se desarrolló posteriormente, entre abril y septiembre de 2025, y se sustentó en una valoración psicológica efectuada entre diciembre de 2024 y enero de 2025 en la que se identificaron necesidades concretas que, a juicio de la profesional interviniente, justificaban una intervención psicológica semanal.

En consecuencia, la existencia de un tratamiento público anterior y ya finalizado no permite concluir, sin una valoración adicional, que durante el período relevante existiera una prestación pública capaz de atender directamente aquellas mismas necesidades.

Tampoco la circunstancia de que el menor estuviera siendo seguido por el servicio de psiquiatría infanto-juvenil del sistema público permite alcanzar esa conclusión. El informe clínico de psiquiatría del sistema público de salud de 26 de septiembre de 2025, antes señalado, confirma el diagnóstico de trastorno por déficit de atención con hiperactividad e inteligencia límite y documenta el correspondiente seguimiento psiquiátrico y farmacológico. Pero de ello no puede deducirse, sin más, que quedara cubierta la específica intervención psicológica y psicopedagógica semanal que venía recibiendo.

No corresponde a esta Institución sustituir a los órganos técnicos competentes en la determinación de cuál era el tratamiento clínico idóneo para el menor. Pero sí corresponde supervisar que la decisión administrativa denegatoria estuviera apoyada en una comprobación suficiente de los presupuestos establecidos por la propia norma.

Para denegar la compensación económica por existir cobertura pública hubiera resultado necesario acreditar que el tratamiento psicológico o psicopedagógico requerido podía haber sido efectivamente proporcionado, en el momento en que fue necesario, por



el sistema público de salud, por el sistema educativo o por los servicios de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. Esa valoración no consta en la información remitida.

Debe añadirse que la alusión a que la familia acogedora dispone de recursos económicos suficientes tampoco constituye un fundamento válido para denegar estos gastos extraordinarios. La Orden FAM/402/2024 establece determinados umbrales económicos para el reconocimiento de las compensaciones ordinarias de manutención y gastos corrientes en determinados acogimientos en familia extensa. Sin embargo, el régimen específico de las compensaciones por gastos extraordinarios vincula su reconocimiento a la naturaleza y necesidad del gasto, a su acreditación y a la existencia o inexistencia de cobertura por los sistemas públicos, sin introducir como presupuesto general la insuficiencia económica de la unidad familiar.

Debe tenerse en cuenta que la protección pública dispensada a un menor tutelado no puede quedar condicionada a trasladar a la familia acogedora el coste de una atención especializada necesaria simplemente porque ésta disponga de medios para afrontarlo, cuando el propio ordenamiento ha previsto una compensación específica para esa clase de necesidades. La capacidad económica podrá operar allí donde la norma expresamente la contemple, pero no puede incorporarse como requisito adicional para restringir el acceso a una compensación extraordinaria si la regulación aplicable no lo establece.

Junto a lo anterior, concurre una irregularidad procedimental que esta Institución considera relevante. La propia Administración ha manifestado que en estas solicitudes “no se elaboran resoluciones” y que simplemente se autoriza o deniega la compensación. Tal forma de proceder no encuentra amparo en la normativa aplicable.

El apartado undécimo de la Orden FAM/402/2024 dispone que el reconocimiento de la compensación económica y de su cuantía se llevará a cabo por resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia del menor protegido, previo estudio, valoración y propuesta de la Comisión de Valoración. Y si bien se establece que las compensaciones correspondientes a manutención y gastos corrientes se conceden de oficio, las compensaciones extraordinarias se reconocen previa solicitud de la familia acogedora.

A ello se une el régimen general contenido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 21 establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Los artículos 35 y 88 exigen, además, que las decisiones desfavorables para los intereses del solicitante sean motivadas con referencia a los hechos y fundamentos jurídicos que las sustentan y que la resolución decida las cuestiones planteadas. Y el artículo 40 exige que su notificación contenga el texto íntegro del acto y la indicación de los recursos que puedan interponerse frente al mismo.



La resolución expresa es la garantía que permite al interesado conocer las razones concretas que la sustentan, las normas aplicadas y las vías de impugnación disponibles. Su omisión adquiere una particular relevancia cuando la decisión incide en los mecanismos de apoyo previstos para garantizar las necesidades de un menor sometido a una medida pública de protección.

Por todo ello, esta Defensoría considera que no resulta suficientemente motivada la denegación de la compensación económica solicitada por el tratamiento psicológico extraordinario del citado menor, siendo procedente que la solicitud sea nuevamente valorada atendiendo al criterio específico establecido en la Orden FAM/402/2024 y, en particular, comprobando si durante el período en cuestión la intervención psicológica y psicopedagógica acreditada podía haber sido efectivamente prestada por alguno de los sistemas públicos competentes.

La nueva valoración deberá tener en cuenta la documentación psicológica y clínica existente, así como, en su caso, recabar de los correspondientes servicios públicos la información necesaria acerca de la posibilidad real de proporcionar una atención equivalente durante aquel período. Y si se concluyera que dicha atención no podía haberse prestado directamente a través de aquellos servicios, procederá reconocer la compensación económica que corresponda conforme a la Orden FAM/402/2024.

En relación con esta cuestión resulta especialmente significativo el criterio mantenido por el Defensor del Pueblo Andaluz en su Resolución de 29 de diciembre de 2022, correspondiente a la queja 22/2813, referida a un menor tutelado por la Administración y en acogimiento familiar permanente que precisaba terapia psicológica especializada no suficientemente atendida por el dispositivo público de salud mental. La familia acogedora venía sufragando el tratamiento psicológico privado y reclamaba la compensación de tales desembolsos como gastos extraordinarios del acogimiento. La normativa autonómica entonces aplicable contemplaba expresamente como prestación extraordinaria los gastos de psicoterapia no protegidos o cubiertos por el sistema asistencial público.

En aquel pronunciamiento se destacó que el abono de tales gastos no podía ser considerado una actuación graciable de la Administración, puesto que, al ostentar la tutela del menor, permanecía obligada a garantizar la satisfacción de sus necesidades, sin que el recurso al acogimiento familiar pudiera traducirse en trasladar a los acogedores el coste de atenciones especializadas cuya cobertura correspondiera al sistema público de protección. Asimismo, se consideró contraria a las exigencias del procedimiento administrativo la falta de una respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas por la familia. La recomendación fue posteriormente aceptada por la Administración, que acordó asumir los gastos correspondientes a la terapia psicológica especializada.



En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, nos vemos en la necesidad, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, de formular a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se proceda a revisar la decisión adoptada respecto de la solicitud de compensación económica extraordinaria presentada el 17 de octubre de 2025 por los gastos correspondientes a la intervención psicológica del menor XXX, efectuando una valoración individualizada y suficientemente motivada acerca de si, durante el período al que se refieren los gastos acreditados, la concreta atención psicológica y psicopedagógica requerida podía ser prestada directamente por el sistema público de salud, el sistema educativo o la Gerencia de Servicios Sociales, en los términos previstos en la Orden FAM/402/2024, de 3 de mayo.

Y en el supuesto de constatarse la inexistencia de una cobertura pública adecuada y efectiva, se reconozca la compensación que legalmente corresponda. Dictando, cualquiera que sea la decisión adoptada, resolución expresa motivada, con la debida notificación a la solicitante.

SEGUNDA: Que las solicitudes de compensación económica extraordinaria formuladas al amparo de la Orden FAM/402/2024 sean, en adelante, objeto de resolución administrativa expresa por el órgano competente, debidamente motivada y notificada a las personas interesadas con indicación de los recursos que procedan, evitando que la autorización o denegación de estas prestaciones se produzca mediante actuaciones carentes de una resolución formal susceptible de conocimiento e impugnación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López